Barranquilla, 26 de Septiembre de 2022

RAD. 08001311000320220039400	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES
ACCIONADO:	DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES en nombre propio contra el DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 5 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, para que le dé celeridad y emita resolución al recurso de apelación interpuesto por la accionante el 9 de septiembre de 2021 y a la fecha no le ha contestado. Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, este Despacho admitió la acción de tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA y se vinculó de manera oficiosa a la empresa AIR-E.

DE LOS INFORMES RENDIDOS

LA SSPD

Contestó que realizó búsqueda en su sistema de gestión documental y encontró que recibió por parte de la accionante ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P-AIR-E. S.A. E.S.P, con el siguiente radicado: 1) Radicado No. 20228203020032 del 09/09/2021, expediente No. 2021800420109084E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. RE1120202125938 del 05/08/2021. El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20228014032301 del 13/09/2022, esta Entidad dio respuesta a la usuaria a su petición con radicado No. 20215292560382 del 05/08/2022, en la que requería celeridad en el trámite. Actualmente se encuentra en análisis (conforme la etapa de preliminar) para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se le comunicará oportunamente. Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la investigación por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011. Por imperio de la Ley, y tal como ya se ha señalado anteriormente al explicar el procedimiento aplicable a esta investigación, las actuaciones administrativas, deben surtir el trámite previsto en el (CPACA), Titulo III Capítulo I, razón por la cual esta Superintendencia procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto se dará inicio a la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna, es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se procede a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, y se ordenará el inicio de la actuación sancionatoria en contra de la prestadora, actos administrativos que son notificados a las partes. Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia. En

este evento, la prestadora está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio. En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación. Como se señaló, la presente actuación se encuentra en análisis conforme a la etapa de preliminar, encontrándonos en termino para ello, pues debe tenerse en cuenta que esta Superintendencia debe velar en todo momento por el cumplimiento al debido proceso de las partes dentro de la investigación administrativa. Adicionalmente, se informa al Despacho que esta Entidad atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana de esta Entidad permitan, informando que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, si el señor Juez lo considera pertinente, en cualquier momento puede requerirnos se informe el estado del trámite en donde aportaremos las pruebas necesarias, pero como ya se señaló, debe tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa. Por todo lo anterior, podemos indicar que esta Superintendencia atendió la petición del usuario, informándole el estado de su trámite, por lo que no existe mérito para endilgar vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esta Entidad. En este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de nuestra entidad. Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la instalación del servicio, la facturación, la ruptura de la solidaridad, la prestación del servicio, es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en el presente caso la prestadora CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P-AIR-E. S.A. E.S.P Respetado señor juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso, la facturación, el rompimiento de la solidaridad, en ningún caso pueden ser sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994. Por lo expuesto, solicitó al Despacho Judicial que desvincule a la Superintendencia de la presente acción de tutela.

AIR-E

Contestó que la legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción, trátese de una autoridad o de un particular, según el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. En este caso, consideramos que la empresa no se encuentra legitimada en la causa pasiva, respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela, y no tiene interés alguno en emitir juicios respecto de la conducta adelantada por la SSPD. Aunado a lo anterior, es importante señalar que, si bien, de los hechos de la acción de tutela se advierten inconformidades del accionante por las acciones adelantadas por AIR-E S.A.S. E.S.P., las mismas no son objeto de discusión dentro de la acción de tutela de la referencia, y no son la causa de la vulneración de los derechos fundamentales alegados y cuya protección se requiere. Por otro lado, sea del caso señalar que, junto con la acción de tutela de la referencia, no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia. Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto de AIR-E S.A.S. E.S.P.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA a la señora ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES por parte de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 5 de agosto de 2022, donde solicitó celeridad y emisión de resolución al recurso de apelación que interpuso el 9 de septiembre de 2021?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo*

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien elsolicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidadesencargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa la accionante el día 5 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, para que le dé celeridad y emita resolución al recurso de apelación interpuesto por la accionante el 9 de septiembre de 2021, ya la fecha no le han respondido.

La accionada contestó que lo que presentó la accionante fue una investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P-AIR-E. S.A. E.S.P, con el siguiente radicado: 1) Radicado No. 20228203020032 del 09/09/2021, expediente No. 2021800420109084E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición No. RE1120202125938 del 05/08/2021. Y el expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20228014032301 del 13/09/2022, la Entidad dio respuesta a la usuaria a su petición con radicado No. 20215292560382 del 05/08/2022, en la que requería celeridad en el trámite. Actualmente se encuentra en análisis (conforme la etapa de preliminar) para proceder a requerir a la empresa prestadora en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se le comunicará oportunamente.

Pese a lo expuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, tenemos que la petición de fondo aún no se ha resuelto, lo que nos lleva a establecer que en efecto a la actora se le han vulnerado sus derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO por parte de la mencionada entidad encabezada por el DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE; pues ha transcurrido más de un año desde que la actora presentó la investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por parte de AIR-E sin recibir respuesta de fondo de la SSPD.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA prueba de haber dado respuesta de fondo a la investigación por silencio administrativo positivo solicitada por la accionante por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por parte de AIR-E Radicado No. 20228203020032 del 09/09/2021, expediente No. 2021800420109084E; debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la petición presentada por la actora el día 9 de Septiembre de 2021.

El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA encabezada por su DIRECTOR

TERRITORIAL NOROCCIDENTE que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver la investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por parte de AIR-E Radicado No. 20228203020032 del 09/09/2021, expediente No. 2021800420109084E.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO a la señora ERIKA SOFIA QUINTERO OLIVARES, contra el DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al DIRECTOR TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE BARRANQUILLA, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver la investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 por parte de AIR-E Radicado No. 20228203020032 del 09/09/2021, expediente No. 2021800420109084E. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Sept. 26/22

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 166

Fecha: 27 de Septiembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
26 de Septiembre de 2022

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f71355c5bfb84208c13d5fc7488f820889e60d8ff1781844b83c39047c5867**
Documento generado en 26/09/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica